



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, febrero ocho (88-2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2022-00008-00

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-155

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de Restitución de Bien diferente a arrendamiento, presentada a través de apoderada judicial por los señores Natalia Alejandra, Erika Julieth y Daniel Alejandro Baquero Unas contra la señora Rosa Emilse García Mejía, será inadmitida por qué;

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio de las partes.¹

2. No cumple con el núm. 10 del art. 82 ibídem, ya que no indica las direcciones físicas en donde las partes recibirán notificaciones.

Y, si bien identifica direcciones electrónicas donde los demandantes recibirán notificaciones, presenta para ello sólo dos correos electrónicos que pareciera son los de las señoras Natalia Alejandra Baquero Unas y Erika Julieth Baquero Unas; caso en el cual faltaría el correo electrónico del codemandante Daniel Alejandro Baquero Unas.

3. No identifica el predio objeto de proceso, de la manera como lo exige el inc.1 del art. 83 del C.G.P.

4. Indica que es un acto sin cuantía, no cumpliendo lo dispuesto en núm. 6 del art. 26 del C.G.P., pues la determinación de la cuantía es necesaria para determinar la competencia.

5. Teniendo en cuenta que como pretensión de la demanda se solicita la restitución de bien inmueble diferente a arrendado, es evidente que al trámite debe aplicársele los lineamientos establecidos en el art. 385 del C.G.P. en concordancia con el núm. 1 del art. 384 ibídem, que exige que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato, o la confesión del tenedor en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; sin embargo, revisados los anexos de la demanda, no se evidencia que se hubiere aportado alguna de estas pruebas.

6. No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, porque:

- No determina el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, twitter, Facebook, número de celular u otro) a través de los cuales pueden ser notificados los testigos cuya declaración pide, incumpliendo así con el inc. primero de esa norma. Es claro que esta información debe brindarse con la demanda, no cuando se vaya a adelantar una audiencia.
- De acuerdo a la constancia secretarial que precede, se evidencia que no cumplió con lo dispuesto en el inc. cuarto de ese artículo; pues, simultáneamente con la presentación de la demanda, debió remitir a la demandada la copia de la demanda y sus anexos.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal de restitución de bien dado en tenencia a título distinto del arrendamiento, presentada a través de apoderada judicial por los señores Natalia Alejandra, Erika Julieth y Daniel Alejandro Baquero Unas contra la señora Rosa Emilse García Mejía.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Martha Lucía García Uribe.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aebaad45c91e38ebe1814d758c58cc43777b317fcee4481764c112d3ffc0be**

Documento generado en 08/02/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co